

P O R

Fol. 1

EL LICENCIADO DON
IVAN PEREZ DE LARA, FISCAL
de su Magestad en esta Real Audiencia de
Sevilla, en el pleyto

C O N

DON FERNANDO DE PAZ, VEZINO
de la villa de Mançanilla, sobre si à de gozar, o
no del indulto que à presentado.



ESTE Reo, aviendose procedido contra el (por aver sacado tres presos, con quebratamiento de la carcel de la villa de Mançanilla, por fuerça, y sin la voluntad del Alcayde) substanciada la causa en rebeldia, fue condenado por sentencia de la Sala en seys años de servicio de la fuerça de la Mamora, y en dos mil ducados aplicados por mitad, Camara de su Magestad, y gastos de Iusticia desta Real Audiencia, añadiendo en la mesma sentencia, que de la condenacion hecha para los gastos, se executassen luego los 500. ducados, sin embargo de qualquiera contradicion, o suplicacion que se interpusiesse.

Esta sentencia contumacial se pronúció en 6. de Junio del año pasado de 636. y se notificò en 7. del mesmo. Y en el tiempo de dicha contumacia tratò el Reo de obtener gracia, e indulto de su Magestad, y con orden del señor Don Gaspar de Bracamonte del Consejo supremo de Castilla, haziendo relacion general, de que estava condenado en 200. ducados, *sin dezir, ni expressar en la forma que era la aplicacion*, ofrecio servir con 250. ducados; y aviendo obtenido la gracia por el señor Don Gaspar de Bracamonte, y llevados al Consejo de la Camara, se decretò, *que fuesen todos 400. ducados de plata para ayuda los gastos de las guerras desta Monarquia*, y en este tiempo, y en el de hazer don Fernando de Paz la paga, y efetivo cumplimiento del servicio ofrecido, *y en el despedirse la cedula Real de su Magestad, se pasó el año fatal*, de suerte, que como consta del pleyto, y de la gracia, e indulto presentado el año fatal, *se cumplio en 7. de Junio del año pasado de 637.* y la fecha de la Real cedula de su Magestad, *es en 7. de Julio de el mismo año*, un mes despues.

A

Apre-

*Alcayde de
Mançanilla
En su oydor
figura de
la escribano
salon de
Hl. Alcaide*

3 A presentado don Fernando esta gracia, y pretende que en conformidad de la cedula referida de su Magestad, está libre de las penas corporales de la dicha sentencia contumacial, y de las en que (quando se presentara) devia ser condenado por su delito, y que asimismo está libre de la condenacion de las penas pecuniarias de Camara y gastos.

4 El Fiscal de su Magestad lo contradize, y pretende que no á de gozar de la gracia, *porque fue obrreptitia, y surreptia*, y que a lo menos no le á de valer *para las penas pecuniarias*, porque quando cumplio con la paga del servicio que ofrecio, y quando obtuvo el que se le expidiesse la cedula, *estaua passado el año fatal, y adquirido derecho a la Ciudad de Sevilla*, cuyas son las penas de Camara, y a los gastos desta Real Audiencia, no solo en el fin embargo, sino en toda la condenacion, y que la aplicacion de gastos, no está expresada en la remision de la Real cedula, sino solo la aplicacion de Camara, y con generalidad, y que se á de declarar no dever gozar, y que el executor proliga en la cobrança de las penas pecuniarias, ut patet ex sequentibus.

5 Lo primero, no dudamos de la potestad para que todo se pueda aver remitido, y que *ignorantia in Principe allegari nequit, quinimo omnium que a magistratibus suis geruntur conscius esse præsuntur*, ut per Farinat. conf. 85. n. 119 *nam omnia iura habet in scrinio pectoris*, ex c. 1. de constit. & ex l. omnium, C. de testam. data capacitate procerum. Et quia Imperator dicitur, *totius philosophia plenus*, por los Consejeros que le asisten, l. penult. ad med. C. de his quib. ut indig. glos. & DD. in dict. c. 1. Bald. & Iass. in l. præscript. c. si contra ius, vel utilit. publ. idem Iass. & eius additio, in d. l. omnium, Moneta de cōservator, cap. 6 n. 62. Eruditissimus Dom. Dom. Ioannes de Solozarno de iure Indiarum lib. 2. c. 24. n. 27. Ioseph Ram. conf. 45. nu. 24. & 25. loquendo in terminis indulti, ubi plures allegat.

6 Immo Princeps est lex animata Auth. de consúl. ibi: *Cui, & ipsas leges Deus subiecit legem animatam eum mittens*. Et ibi Gothofredus. *Et etiam est caput Senatus, & de numero Consiliariorum*, l. ius Senatorum, C. de dignit. lib. 10. l. quisquis, C. ad l. Iul. maiest. illustrissimus Preses Covarrub. pract. c. 1. n. 9. Bovad. lib. 1. c. 1. n. 21. Et facit responsum Iulix Imperatori, *Si libet, licet, an nescis te Imperatorem esse, & leges dare non accipere*, ut refert Giurba conf. 1. n. 33.

7 Y en terminos que *el Principe pueda remitir las penas que aplicò el estatuto, o la ley*. Bertazolus conf. 163. Iul. Clarus quæst. 59. n. 43. Menochio lib. 2. de arbitr. cass. 447. a n. 17. donde haze diversas distinciones, Et latissime Mastril. lib. 3. de magistrat. cap. 7. Dom. Castill. tom. 7. de Tertijs c. 41. n. 145. & 146. cum seqq.

8 Et etiam pro parte Regiæ Schemulæ facit, el que pueda dezir don
Fer-

Fernando, que si el indulto, y gracia no le valiesse vendria a ser engañado *sub fide publica*, contra l. i. C. de his, qui veniam ætatis, & quæ tradit Albericus, Bossius, Clar. & alij, quos refert Peguera decis. 39. nu. 9. Menoch. conf. 100. Franq. d. 258. Giurba conf. 22. n. 14. & conf. 57. n. 3. Iacobus Cancer. variar. resolut. lib. 2. c. 2. nu. 292. Tepato tit. de restit. delictor. Robito pragmat. 2. Rubr. de sodomit. Mastrilus tract. de indulto c. 45 n. 11. & 12. y ay los Arreftos de Paponio, q̄ despues se diran.

9 Sed his non obstantibus, cōtrarium iuridice defendimus, & 1. per l. 3. tit. 10. lib. 4. recopilat. ibi: *Y pasado el dicho año no se auendo dentro de el presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, o de bienes, assi en las que se aplicaren a la nuestra Camara, y Fisco, como en las que se aplicaren a la parte, y no pueda en quanto a ellas ser oydo, aunque pasado el dicho año se presente a la carcel. Quæ verba, Secum trahunt executione absque alio hominis ministerio*; y en este caso la pena se entuede puesta, *ipso iure non solum, sed etiam nulla alia requisita declaratoria*. Vt eleganter resoluit Farin. in fragment. verbo lex n. 76. Præcipue en nuestro caso, ubi non tantum adeit legis pœna, *sed condemnatio transacta in rem indicatam, & dispositio legalis, quo casu non est, dubium pœnam deberi ipso iure*. Pues ay pena legal, y condenmacion, ad ea quæ latissime tradit doctissimus Dominus D. Ioannes Baptista de la Rea meritissimus Regius Fiscalis in supremo Senatu disp. 27. n. 10. in decisionib. Granatēis Senatus.

10 Siendo pues pasado el año fatal, y adquirido este derecho assi a Sevilla, cuyas son las penas de Camara, como se prueba en las Ordenanças, lib. 1. tit. 2. Cedula del señor Rey don Phelipe el II. suff. de 30 de Septiembre de 1573. años, à fol. 31. Como tambien a los gastos, pues un mes antes de la fecha de la gracia de su Magestad, y verisimilmente antes del fiat, estava pasado el dicho año. Y siendo assi, q̄ tuvo tiẽpo D. Fernando para expressarlo, no ay duda, sino que averlo callado fue malicia: y aver expressado que estava condena do en 24. ducados, sin dezir para que, fue cautelosamente propuesto: y uno y otro *obrò subrepcion, y obrepcion*, que qualquiera cosa, o entra mbas (o quando todo *se considere uno mesmo*, secundum Menoch. lib. 2. cas. 201. ex n. 10. Trentacinq. lib. 1. variar. tit. de rescrip. resolut. 5. Dom. Præses Valenzuela, tom. 2. conf. 160. n. 22.) hizieron nulla la gracia.

11 Que tenga la gracia vicio de surrepcion es manifesto; porque este se comete *propter caliditatem in tacendo*. cap. postulasti. cap. super literis, & utrobiq̄; notant DD. de rescript. Mandosius Regul. 27. Cancellariæ. q. 8. n. 16. Gutier. lib. 2. Canoniar. c. 15. n. 28. Dom. Molina, lib. 4. c. 3. n. 31. ibi: *Cum facienda sit mentio de omnibus his, quæ Principem movere possent ad non concedendum, vel ad concedendum difficilius, text in cap. super literis, de rescriptis*. Et ibi additionatores, Mieres de Maioratibus, l. p. q. 3.

n 3. Avendan. de Censib. c. 62. n. 22. latissime Basilius, lib. 8. de matrim. c. 17. cum suis §§. Y no es dudable, que si se dixera a su Magestad que estavan adquiridos 2y. ducados a su Camara y gastos. Lo primero, derecho ageno y concedido ya por su Magestad, para la paga de los salarios de sus ministros en esta Audiencia. Y lo segundo, derecho propio de las necesidades publicas para la administracion de la justicia: y en que assi mesmo està situada la paga de los soldados, con que le sirve esta Audiencia, *no lo concediera, o mas difficilmente lo hiziera*, mayormente por 400 ducados, remission de 2y. y de la condegnacion de servicio de 6. años de Mamora, que para esta sola no era bastante el ofrecimiento.

12 Esto es lo que se devia expressar, y no callar. *Ut responsuro Principi veram precationem aperiat cognoscendam.* Vt sunt verba .l. ultimæ, C. de præcibus Imperator offerend. cap. super eo, de cohabitatio Clericor. & mulier. ibi: *Porro si literas à nobis obtinuerit, quæ factæ seriem non contineant nolumus eas sibi prodesse.* c. in nostra de Rescript. Clement. 2. de officio ordin. ibi. *Nisi facta fuisset mentio specialis.* Vbi Gloss. & DD. & etiam in c. ad aures, de Rescript. Iass in d. l. præscript n. 1. C. si contra ius, vel utilit. publ. Gozadinus conf. 6. n. 6. & conf. 44 n. 9. Rodrig. Suarez allegation. 12. n. 34. Mieres de maioratib. lib. 1. q. 3. n. 5. Avend. d. c. 63. n. 17.

13 Lo otro, porque assi mesmo es nulla la gracia por el vicio de la obrepcion, pues se dixo y expressò con generalidad que estava condegnado en 2y. ducados, no diziendo el derecho de los terceros, c. si proponente 42. de rescript. ibi. *Illud veluti fraudulentè obtentum dicimus nõ valere.* c. sedes Appstolica 15. eo tit. ibi. *Quia fraus, & dolus ei patrocinari non debent tanquam mendax præcator careat penitus impetratis.* l. & si legib. C. si contra ius, vel utilit. publ. transcripta á Gratiano in c. dicenti, §. & si legibus 25. q. 2. ibi. *Et si legibus consentaneum oraculum mendax præcator attulerit careat penitus impetratis.* l. 1. de natalib. restituendis. ibi. *Eum, qui se ingenuum natum Principi affirmavit si ex ancilla natus est, nihil videri impetrasse.* Abbas in c. super literis. n. 2. in 1. notabili, ibi. *Nota primo, quod subreptio dolosa, si ve sit in vero tacendo, si ve sit in falso exprimendo vitiat totum rescriptum, licet non fuerit causa totius rescripti, & hoc in pœnam ipsius mendacis.* Y de esta manera entiende el c. si eo tempore, de rescript. Tiraquel. de pœnis temper. causa 44 n. 41. Gutierr. lib. 2. canonicar. c. 15 n. 68.

14 Y es la razon, que la confusa y obscura relaciõ arguye dolo y fraude. l. cum Aquiliana de transact. ibi. *Liberaltatem enim captiosam interpretatio prudentum fregit.* Bald. in d. c. super literis de rescript. dicens. *Confusam locutionem in narrativa rescripti dolum arguere.* Probatur in c. cum nostris, de concessione præbendæ. Donde el Summo Pontifice dize, que el rescripto es obreptio, y nullo, *vel propter falsi suggestionem, vel veri*

3

veri suppressionem. Y en nuestros terminos de indulto ita concludit Biazardus ad Clarum, q. 59 à n. 73. cum seqq. & n. 77. & 78. ibi. *Item adde quod litera obreptitia dicuntur quando propter involucrium verborum Princeps decipitur, & dicuntur furtivæ, quia effugiunt plenam, & deliberatam conscientiam Principis, & propterea non valent.* Et adde quod ad salvandam subreptionem non sufficit exprimere factum aliquod generaliter, nisi exprimatur etiam modus per quem factum fuit, & qualitates. Giruba latissimè conf. 57. n. 22. & 24. Gironda tract. de privileg. q. 216 à n. 1153. Dom. Præses Valenzuel conf. 160. n. 22. & 23. Et plura tradit Dom. Castill. tom. 6. c. 121. Y a esto adapta lo que se dize de la confirmacion, en forma comun, o en forma special, ad cap. venerabilis de confirmatione utili, vel inutili, late Basil. d. lib. 8. de matr. c. 17. §. final. n. 41. Girond. de privileg. n. 1633.

- 15 Luego en nuestro caso, que no se expressaron las calidades necesarias de estar passado el año fatal, y de a quienes en especial esta van aplicados los 24. ducados, y se expressò generalmente la condemnation dellos. Cosa conocida es, que la gracia fue subreptitia y obrepticia, y que no se ha, ni deve entender que con una general remission su Magestad quisiessè quitar los derechos adquiridos, y suplir y deshazer tantas specialidades contra legem si quando, C. de inoffic. testam. & quæ late tradit Marinus Fretia de sub fæudis, lib. 2. q. 35. fol. 229. ibi. *Non expressit Rex, & sub verborum involucrio non est credendum legalem providentiam subvertere voluisse.* Mieres de maioratib. p. 1. q. 60. n. 11. Dom. Molin lib. 1. c. 14. n. 18 in fine, & ibi additiones Dom. Castillo lib. 4. c. 36. n. 26. Alvarez de privileg. pauper. q. 56. n. 28. Dom. don Ioseph Vela, c. 1. de officio ordin. n. 129. fol. 55. ubi eleganter, ni cosas tan speciales no las quita la clausula general *de non obstantibus*, y le falta a la cedula la clausula *de plenitudine potestatis*, que es la que (conforme a la resolution de algunos) *colluctum subreptionis, & obreptionis.* Barbof de Clausul. clausula 19. fol. 208. Molin lib. 2. c. 7. n. 16. Surd. conf. 288. n. 18. Grat. c. 296. n. 64. & 65. Avend. de cens. c. 63. n. 25. Girond. de privileg. n. 615. 710. & 725.

- 16 Siendo pues interessada la ciudad de Sevilla en la condemnation ya adquirida a las penas de Camara que su Magestad le tiene concedido, y lo mismo interesada la consignacion de la paga de los soldados, en los gastos de justicia, no se ha de entender que estos derechos y perjuicios de terceros, los quisiessè su Magestad derogar, contra textum in l. 2. §. si quid à Principe, ff. ne quid in loco public. Et probat tex. in l. 3. tit. 14. lib. 4. Recopil. Et tradit late Gironda de privileg. n. 96. & 797. Dom. Castill. tom. 5. c. 106. n. 28. Cevallos tom. 5. q. 17. n. 28. Y para este proposito es elegante la decision del señor Emperador don Carlos en la l. 11. tit. 4. lib. 2. recopilat. en aquellas palabras. *Mandamos que las cosas*

que tocan a perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de justicia, y no se expidan por Camara. Y si se dieren algunas cédulas en cosa de justicia, y la parte suplicare, que no se de sobrecedula hasta que sea visto en el Consejo. Et recte resoluit Dom. præses Valenzuela tom. 1. conf. 70. n. 17. Y en terminos de concession de gracias e indultos lo resuelve así el señor don Iuan Baptista de Larrea ubi sup, disput. 26. n. 1. & disput. 30 n. 5. & n. 19. præcipue en las gracias que pretenden los contumaces y rebeldes, que estos son odiosos, y no gozan del indulto general, ut resoluit idem Dom. Larrea, disput. 28. per totam. Y así, quien duda que será cosa odiosa, y mas exorbitante, y aura de tener mas stricta interpretacion el indulto y gracia (aunque sea especial) concedida al Reo ausente, que al presente: y que lo que el presente no puede conseguir con perjuicio de tercero; mucho menos lo podra alcançar el contumaz.

17 Luego el derecho ya adquirido a la parte de Sevilla, y salarios de los ministros desta Audiencia, y a los gastos de justicia, y soldados en ellos consignados, y propinas de los ministros por aumento de salario, *puncto de justicia es remitirlo, o no*, y con conocimiento de causa se deve hazer; y no se puede entender que si esto fuera notorio al Consejo de la Camara, lo hiziera materia graciosa, para que su Magestad lo concediera; ni que su Magestad se sirviera de expedir por gracia, lo que necesitava de determinacion en justicia, con conocimiento de causa y citacion de partes interesadas, ut dicit textus in l. fin. C. si per vim, vel alio modo. ibi. *Quia negotiorum merita partium assertione panduntur. Ut eleganter tradit eruditissimus Dom. Præses Valenzuela, tom. 2. conf. 170. n. 72. ad fin.*

18 Y quando mas esforçasse su derecho la parte de don Fernando, no puede ser el q̄ dexe de parecer dudoso el *si está remitida, o no, esta pena pecuniaria, deuda*, ya palado el año fatal, de que no se hizo mencion: y en este caso, la gracia y cedula de su Magestad se deve interpretar secundum ius, ut recte animadvertit Dom. Perez de Lara meus Pater in Compendio vitæ hominis c. 2. n. 42. & 43. vbi ex Baldo, & alijs dicit. *Quod procedit non obstante rescripto Principis, quia ad viam iuris reduci debet.* Dom. don Ioannes de Larrea ubi supra, disp. 37. n. 4. Y aunque sea la derogacion amplissima, no se entiende derogar las leyes y privilegios speciales (como el de Sevilla) decisis Rotæ 46. del lib. 2. d. verior. 3. p. n. 1. ibi *Fuit dictum, quod Papa derogando indultis, & privilegijs, quantumcunq̄ derogatio esset amplissima: non intelligitur tamen voluisse derogare privilegijs specialiter concessis.* Anton. Gabriel. lib. 6. commun. tit. de legib. cōcl. 1. Redin de Maieft. Princip. in §. non solū armis decoratā, 2. p. n. 187. Cened. canonic. q. 1. n. 32. Nico. Garc. de benef. p. 3. c. 2. n. 22.

Quando

19 Quando esto se pudiesse tener por dudoso, (que no ha, pues deve recibir interpretacion por el mismo derecho) claro està, que hablando devidamente, no se podia declarar, que deve estenderse la Real cedula a la dicha remision de penas pecuniarias. Y esto se aurà de determinar por su Magestad, y su Consejo de Camara, text. in cap. cum venissem, de iudic. l. ex facto, ff. de vulgari. ibi. *Beneficia principalia ipsi Principes solent interpretari* l. 2. tit. 1. partit. 2. *Otro si a poder si fuere obscuro de lo declarar.* l. 27. tit. 18. partit. 3. ibi. No lo deve juzgar sino el mismo. l. 9. tit. 11. lib. 2. ibi. *Pero es mi merced que si alguna contradicion le quisieredes poner contra lo en esta ley contenido, que no conozcades de ello.* Tradit Bald. in c. 1. n. 3. apud quem, vel quos, Gregor. l. 27. tit. 28. partit. 3. Ioan. Garcia de nobilitat gloss. 1. §. 1. n. 1. Gironda de privileg. n. 15. Hieronym. Cevall. tom. 5. q. 17. n. 28.

20 Mas, aunque estas doctrinas son ciertas, la verdadera resoluciones, que no quitan el conociemiento legitimo de la sala, para que en fuerza de la contradicion y nullidad *de que se opone*, por parte del Fiscal de su Magestad (como puede oponerse, y la excepcion de subrepcion: ut eleganter tradit Ioseph Ramon, d. conf. 45. per totum, & num. 2. l. Guiurba d. conf. 57. n. 23.) estorve a la sala su legitimo conocimiento (por lo menos, para poder conocer de la excepcion), ut eleganter resolvit Iulius Clarus, §. fin. q. 59. n. 50. ibi. *Quinimo quando nullitas ex eisdem actibus, & processu resultat à quocunq; iudice, etiam inferiori poterit cognosci, dummodo sit iudex ordinarius, & quod inferior possit cognoscere de nullitate gratie superioris, quando opponitur à parte, tenent cõmuniter DD. in c. cum venissent de iudic. & ibi precipue Felinus n. 1. & Decius, n. 5.*

21 Y si bien es verdad, que se podra replicar por quien se presenta la gracia, que su Magestad puede remitir las penas de Camara, y pecuniarias, que tocan no solo a su aprovechamiento, sino las en que tienen derecho los señores de vassallos, y que asì aurà podido remitir la condenacion de Camara, aunque en general estas penas las tenga dadas a Sevilla, como largamente pluribus authoritatibus lo resuelve con erudicion y elegancia el señor don Iuan Baptista de Larrea, disp. 30. n. 5. & 6. y fuera de la mucha justificacion desta resolucìon, la devemos seguir y defender los Fiscales. Respondo, que la contraria tiene Mastrillo de indulto, c. 21. n. 5. ibi. *Amplia primo predictam conclusionem si pœna, vel bona venirent applicanda varoni, & eius Fisco, ut indulgentia non remittatur.* Y asì mesmo respondo, que una cosa es que su Magestad pueda remitir los delictos sin atender el derecho y penas de los señores de vassallos: y que otra cosa es el que las ya adquiridas las pueda remitir, para la distincion *del derecho quæsito, & querendo*, ad l. si sponsus, §. si maritus, ff. de donat. inter l. 5. ff. quæ in fraud. creditor. &

quæ late tradidit cum pluribus iuribus, & autoritatibus Dom. Casti-
llo tom. 5. cap. 112. per totum ; y otra cosa es, que estas penas dadas a
Sevilla con la calidad de pagar los salarios , y las penas de gastos para
la necesidad publica, y paga de soldados, que son consignaciones ya
ciertas, no solo las pueda remitir (que de la potestad suprema no dis-
putamos) sino que las aya remitido por la cedula referida , y lo duda-
mos, y es cierto, que pues si se expressará estas calidades (ut supra pro-
vimus a n. 10. & 11) hizieran mas difícil la concesion, y despacho de la
gracia; esto á de bastar para que se tenga por nula, y subreptitia, y as-
si no estamos en disputa de potestad , sino en controversia de volun-
tad, conque de ninguna manera nos viene a obstar la resolucion del
señor Larrea dict. disput. 30. n. 6.

22 Asimismo no nos obsta lo q̄ arriba se opuso n. 8. de q̄ en virtud del
indulto se á presentado don Fernando, y q̄ no deve ser engañado con la
fé publica , porque como consta de los lugares que referimos supra
d. n. 8. las resoluciones de Peguera, Franq. Giurba conf. 22. y conf. 57. y
los Arrest. de Paponio lib. 4. Arrest. 4. & 7 tit. 17. *procedē quando se trata de
q̄ la gracia es nula, y q̄ sin embargo de ella se á de executar alguna pena corporal,
o la pena de muerte en el Reo, que obtuvo el salvoconduto.* Y este tal Reo, en
femejante caso, pide bien que si la gracia, y salvoconduto es nulo, se
le ponga en su antigua libertad : no hablan las dichas resoluciones
quando no se trata de que se haga justicia del Reo, y que las penas cor-
porales no esten remitidas como en nuestros terminos (no embargá-
te que la subreption podia obrar nulidad en todo) confessamos que
lo estan, porque solo oponemos el vicio de la subrepcion en lo que
ya estava el derecho adquirido, que son las penas pecuniarias pasado
el año fatal, ex d. l. 3. tit. 10 lib. 4. la qual no hablô, ni decidio, sino lo cõ-
trario en las penas corporales.

23 Y asimismo respondemos, que no proceden las dichas resolucio-
nes quando pudo advertir la parte que obtiene , y pide la gracia , que
avia ley contraria porque deviera pedir su especial derogacion; y este
es caso, en que como dize Farinacio q. 29. nu. 97. no vale el dezir que
se engaña con la fé publica, antes el que pide devia saber la ley. *Utrique
Tunc enim nihil prodesse dicere nõ debet decipi quis sub fide publica, quia legē habemus
scriptam, cui omnino standum est, & cuius ignorantia non presumitur,* y se le
puede dezir a don Fernando, que procurara negociar mas cautamen-
te, lin civile, C. de furtis, ibi. *Curate igitur cautius negotiari.*

24 No obsta asimismo el que pretenda la parte contraria , que no ès
cierto averse pasado el año fatal quando pidio la gracia , y que antes
consta por el pleyto, que la pidio en tiempo, estando aqui en Sevilla
el señor don Gaspar de Bracamonte, y que asimismo acudio en tiem-

po al Consejo de la Camara, y que esto basta aunque la expedicion, y fecha de la cedula fuesse ya passado el año fatal. Porque de mas de que por el pleyto no se ajusta, que antes que este passase uviessse cumplido don Fernando con los 150. ducados que se mandò servir mas, se responde que aunque diessemos que se pudiesse retrotraer la fecha al tiempo de la concesion, esto se entiende *aviendo cumplido el a quien se concede la gracia con las calidades della*, y aviendose extendido el consentimiento expresso del que la recibe *con la paga efectiva*, sin dar lugar a las fraudes que de lo contrario pudiera aver. *Vt eleganter considerat Stephan. Gratian. in materia resignationis conditionalis, tom. 1. c. 191. n. 5. ibi: Nisi prius expressus consensus fuerit praestitus in Camera, seu Cancellaria, in qua cum non a thibeatur parvus consensus ille non sufficeret, sed iterum est dandus. Pappa enim non admittit resignationem, nisi constet demente resignantis, & consensus super parva data (hoc est el concierto y concesion calificada) nullum ius tribuit, & res est adhuc integra, & est locus penitentiae Et ibi: Pappa denegat extensionem post quindecim dies a tempore missae supplicationis ad registrandum propter fraudes, quae fiebant dum differebatur extensio consensus. & infra n. 27.*

25 Et etiam respondetur, que en materia de gracias condicionales, no ay retroraccion al tiempo que se hazen, sino al que se cumplen las calidades y condiciones conque la gracia se concede, y aunque regularmente loquendo, *gratia summi Pontificis, vel supremi Principis perficitur verbo fiat*, ut probat textus in Clement. dudum, §. fin. de sepultur. & ibi DD. praecipue in gratijs Summi Pontificis, ut eleganter resolvit Hieronym. Gonzalez Reg 8. Cancellariae glos. 12. n. 44. & 45. cum seq. ubi plures refert.

26 La contraria opinion, y que la gracia no tenga efeto, sino desde el tiempo que las letras se expiden, pluribus autoritatibus resolvit, Hieronym. Zevallos tom. 5. q. 41. per tota, principalmente quando el fiat no es del mismo Principe, sino de los señores de el Consejo de la Camara del Rey nuestro señor, como en nuestro caso, y que este fiat no valga sino es desde el tiempo que su Magestad *per suam propriam personam*, lo passa despachando su Real cedula, entendiendo assi la doctrina del señor Luys de Molina lo resuelve elegantemente Dom. D. Ioannes del Castillo lib. 5. c. 67. n. 64. ibi: *Id maxime quia à Senatu regio Camera permodum consultationis proponitur principi qui potest non subscribere aut non confirmare*, y prosiguiendo en la respuesta del señor Molina n. 65. dize assi: *Loquitur tamen quando gratia confirmationis facta fuit ab ipso Principe quāvis non sint expedite literae*, & ibi, *Nec potest ullo pacto intelligi in gratia aut fiat confirmationis Regij Senatus Camera quod ut dixerat n. 59. non potest esse tante virtutis, & efficacie prout, Verbum fiat prolatum ab ipso Principe.* Y los addicionadores del señor Molina, d. lib. 2. cap. 7. n. 51. usque ad 54. fol. 143. ibi:

Et tandem conclude, quod non sufficit quod facultas concessat sit per verbum fiat non dum literis expeditis, quia in his Regis facultatibus, verbum fiat non ab ipso Principe, sed a primarijs Consiliarijs (qui vulgo dicuntur de la Camara) proferitur, & non debet esse tanta virtutis, & efficacia, pro ut est verbum fiat à Principe prolatum, maxime quia per modum consultationis proponitur Principi, qui prout vidimus saepe potest ad libitum adscribere, vel subscribere, & ita concludit Autor n. 57. 58 & 59 & ex a'ia sententia probat Castillo, tom. 5. cap. 67. nu. 64 & qui contrariū tenent loquuntur quando gratia concessa est à Papa per verbum fiat, hoc enim cassu, & si Pappa decedat nihilominus gratia non expirat, sed expeditur per regulam Cancellariae tit. de rat. congruit. & ita vidimus in praxi receptum n. 64. de quo vide D Ioannem del Castillo, ubi supra n. 66.

- 27 Y esto es lo q̄ resuelve Geronimo Gonçalez dicta glos 12. n. 44. cū seqq. Demas que esta question es ociosa en nuestro caso, donde es cierto q̄ el cūplir la parte con la cātidad ofrecida, fue passado ya el año fatal, y por esto, y lo demas pōderado, la merced y gracia nulla, y subreptitia. Porque sin tratar, ni disputar si expeditas las letras se retrotrae la gracia al tiempo del fiat del Rey nuestro señor, y del Principe supremo, ad ea quæ tradit Socinus cons. 41. D. Molina d. c. 7. n. 57 Thōmas Sanch. de Matrim. lib 8. disp 29 ny li, siēdo el cumplimiento cōdic. o modo, obre sus efetos despachada una vez la cedula desde el tiēpo que la merced quedò perfecta, es cōclusion assentada (que demas q̄ la retroraccion no podia darse con perjuizio del derecho adquirido a los terceros interessados, ut eleganter fundat Dezius cons. 247. cō la distinció q̄ del derecho quēsito, y quæredo dicimus sup. n. 21. ut tradit Ioan Baptista Costa de ratione ratē, q 133 n. 4. cū seq.) el que no se perficiona con el verbum fiat, quando ay algo que hazer, Dom. Molina, d. c. 7. n. 64. ibi: *Illud tamen procedit & verum est quādo gratia quid perfectum continet secus autem quando datur aliquid faciendum*, y entonces, *non à tempore verbi fiat sed a literarum expeditione suum sortitur effectum*, Thom. Sanchez d. disput. 29 n. 7 Præcipue, que como tenemos fundado, el fiat del Principe no es el de la consulta del Consejo de la Camara, y asì este fue quando se despachò la cedula passado el año fatal, y quando uviēssemos de cōceder a don Fernando, q̄ fue el fiat quādo el Consejo de la Camara aprobò con 150. ducados, mas, cierto es q̄ a este tiēpo se avia passado el año fatal, porque no se detuviera un mes el despacho, y asì se a de entender mientras don Fernando no probare claramente q̄ la Camara hizo el fiat dentro del año y probado, dezimos que no bairá por lo fundado, ni puede dezir que se le engaña con la fe publica, ut supra est dictum, y porque antes el que engaña es el que haze relació general, y cōfusã, y no era cōtrario al pedir la gracia, presentarse, y si la Camara le tenia el despacho, lo podia dezir, y protestar.

tar. Y así se colige del Arresto 7. dict. lib. 24. titul. 17. de Paponio.

28 Lo otro, porque esto no puede tener duda alguna en la pena aplicada a los gastos de justicia porque expresamente la cedula Real dize, *que se alcen los embargos de lo que así fue aplicado a nuestra Camara.* Y esto, aunque por mayor se aya dicho 200. ducados, la restricción de esta generalidad es, *limitarlo a lo aplicado a la Camara.* Et sic intrat vulgare Axioma, *quod limitata causa, limitatum producit effectum. Et limitata definitio est eiusdem naturæ.* Vt ex l. in agris, & alijs iuribus probat. Alvarez Axiomat. lit. C. n. 48.

29 Y menos dificultad puede tener la execucion y cobrança de los 500. ducados, *mandados executar sin embargo;* porque de esta sentencia, aunque della tiene noticia no ha suplicado don Fernando, en quanto al fin embargo. Y es resolucion y práctica inconcussa de los Tribunales supremos, que lo mandado executar, sin embargo, aunque se interponga suplicacion, se deve executar: *y esta no deve suspender la execucion del fin embargo.* Y solo lo que no se quita es el efecto devolutivo; pero el suspensivo no se admite. Vt in terminis resolvit Otero de iure pacendi, tom. 1. cap. 12. n. 27. & 29. Y que se pida lo contrario: *Egre ferunt Regij Senatores.* Vt in simili tradit Carrasco tract. 2. An habeat locum suplicatio contra sententiam revisionis. n. 91.

30 Menos obsta el pretender aora don Fernando, que es menor, como dize consta de la fee del Baptismo que presenta, o que lo era *al tiempo de la sentencia contumacial;* y que así le compete beneficio de restitucion sobre el no averse presentado dentro del año fatal, ad ea, quæ tradit Azevedus dicta l. 3. tit. 10. lib. 4. n. 6. & n. 147. Girona de privileg. n. 849. Ioan. Garcia de nobilitate, gloss. 6. §. 1. n. 22. Villadiego in Politica, cap. 3. n. 382. Carrasco dict. tract. an habeat locum restitutio, n. 13. Dom. Perez de Lara meus Pater in Compendio vitæ hominis, c. 28. nu. 9. & 11. porque demas que Villalobos y otros, y Avendaño respons. 15. tienen, que no se concede restitución al menor contumaz, *quia non datur restitutio aduersus veram contumaciam,* como es la de la dicha ley. Ioan. Gutier. lib. 3. practic. q. 32. n. 14. Aora no estamos en este caso, ni en el que trae Bovadilla lib. 2. cap. 21. n. 193. de que los señores Alcaldes de Valladolid *suelen oyr pasado el año,* Ioann. Gutierrez lib. 1. practicar. q. 75. n. 2. porque es muy diverso el articulo de valerse don Fernando del indulto y gracia de su Magestad, y contrario a el de pedir restitución por menor. Y así quando se aya determinado, que no le vale el indulto, responderemos, ex proposito al articulo de la restitucion. Con lo qual parece que se deve declarar como se pide. Salva, &c.

*El Lic. Don Juan
Perez de Lara.*

ADICION AL PAPEL CONTRA don Fernando de Paz.

*Memoria de
don el dho F. de
C. de las cagag.
Marques de
Digo que
fué de figura
protestador
La escriví y el f. fiscal
fmo.*

Q Vando se escrivio nuestro papel, que fue Domingo 10. deste mes de Octubre de 1638. no avia la parte de don Fernando de Paz presentado dos escrituras, que aora ultimamente presentory aunque en la cédula de su Magestad se haze mención de ellas, no se dize alli la fecha, y consta que una se otorgó en Sevilla en Março de 637. y otra en Maçanilla en 31. de Mayo del dicho año. Y lo que por la relacion de ellas parece, es, que Lope Nuñez de Paz, y su muger, padres de don Fernando, en la una se obligan de pagar a su Magestad 250. ducados de plata doble, por el perdon de su hijo, que cōcertaron con el señor don Gaspar de Bracamonte; y en la 2. hazien- dose relacion, que quando en la Camara, o en la Junta del Donati- vo se hizo esta, se mandò servir con 150. ducados mas; dizen dō Fer- nando, y sus Abogados, que con esto se perficionò la gracia que es- tava hecha.

2 Y como no se avian presentado estas escrituras desde el nu. 24. de nuestro papel, hasta el 28. aviamos respondido, y tratado de fundar que no constava el que don Fernando de Paz uviessè cumplido cō el ofrecimiento de 150. ducados dentro del año fatal, y que no avia probado que el fiat estava hecho en tiempo. Y en el n. 27. diximos, que aunque todo fuesse asì, no importava, porque la expediciõ de las letras, avia sido passado el año.

3 Presuponiendo lo primero, que la resolucìon del señor Molina, no solo no es reprobada, sino que la siguen Gutier. lib. 2. pract. q. 75. n. 2. Zevallos, q. 4. tom. 5. Hieronim. Gonç. regul. 8. glos. 12. n. 49. & 50. Fontanela de pactis nuptial part. 1. claus. 4. glos. 13. a n. 39. usque ad 43. Narbona l. 10. tit. 6. lib. 1. glos. 3. a n. 8. & 10. D. Castillo c. 67. n. 65. tom. 5. addic. Molinè d. c. 7. n. 54. y que todos estos resuelven, q la gracia del Principe (no de su Santidad) no queda perfeta con el verbo fiat (aora siendo de algun señor Consejero solo, o de la Ca- mara) sino que es necesario *que se expidan letras*, y esto precipue co- mo dize Narbona, Góçalez, Castillo, y Thom. Sanch. lib. 8. disp. 29. Gutier. d. q. 75. quando la gracia no se haze para de presente, porque ay algo que obrar despues.

4 Luego no viene a ser contra nuestra defensa, como nos quiso responder el Lic. Pedro Christoval, pues aunque don Fernando se obligò (o por el sus padres en tiempo) desde 31. de Mayo, hasta 7. de Junio

Iunio, no consta que uviessse sabido el Consejo, o la Iuntā que esta-
 va obligado, ni que uviessse contentado de la obligacion, y fianças, y
 hasta que esto se hiziesse no se puede dezir que avia perfeccion, ni
 del Principe mesmo, por aver hecho la merced, ni del Consejo por
 averla aprobado, y todo lo antecedente, *era concierto, y ofrecimiento, no
 merced, ni gracia, ni fiat, ni aprobaciō*, y sin algunas destas calidades, quiē
 podra dezir que el tratat de concierto, ni hazer obligacion, ni ofre-
 cimiento, *es actō consumado*; y como dize elegantamente Hieronim.
 Gonçalez, d. glos. 12. n. 50. in fine. En estas gracias y perdones mu-
 chas vezes, despues *que el Consejo de la Camara aprueba las suplicas*, no
 suele su Magestad querer firmar, y asì que por la disposiciō de la l.
 10. tit. 4. lib. 2. no valen, ni surtē efeto hasta el tiempo que las firma,
*ibi: Prefertim cum pluries videamus quod post factam concessionem à Regijs
 Consiliarijs qui Camera Principis Presunt, illas subscribere recussat, neque ali-
 quem effectum obtinent, nisi à Principe subscripta sint ut sancitur in l. 10. tit. 4.
 lib. 2.* Y esto mismo dizen el señor Castillo, Zevallos, Fontanela, y
 los adicionadores del señor Molina, y Narbona. Luego no fue cier-
 ta proposicion la que assentò el Licenc. Acevedo de Fōseca, de que
 era reprobada la resolucion del señor Molina.

5 Menos obsta lo que in voce nos replicò, ser contra derecho lo
 que deziamos *de que en tiempo no lo avia aprobado el Consejo*, y que asì
 faltava perfeccion de la gracia, dentro del año: y para esta replica,
 se valio de el cap. tanta qui filij sint legitimi, y de otros textos vul-
 gares, diziendo, que ay retracciō: y hablando largamente *de
 las ficciones translativas, y retractivas*, en que ay las largas repeticio-
 nes del señor don Roque de Vergas in d. citata à n. 21. y todo el tra-
 tado de Faxardo de legitimatione, per subsequens, à n. 162. & 258.
 lo qual ni fue aplicable a nuestro caso, ni se lo negamos.

6 Imo, sine periuditio veritatis dezimos, que quando se uviessse de
 tener por opinion segura, que la gracia se perficiona solo *fiat ita in
 Summo Pontifice sicut in Regio & Supremo Principe temporali*. Clementina
 dudum. §. fin. de sepulturis. c. si super gratia de rescriptis. l. 9. tit. 4.
 part. 5. *ibi. Emperador o Rey puede hazer donacion en carta, o sin carta e val-
 dra*. Late D. Molina disp. 577. Gutierr. conf. 9. n. 6. Nicolas Garcia
 de benefic. p. 6. c. 2. à n. 331. Y aunque dixessemos que la verdadera
 resolucion e inteligencia es la que confessamos en Estrados (porq̃
 no nos obsta) *de que in lingua Principis fiat gratia, & in scriptura testimo-
 nium, & in executione comoditas*, ut ex Rebuffo, & alijs eleganter dicit
 Ioann. Gutierr. d. conf. 9. n. 6. Azevedus. l. 2. tit. 7. lib. 5. à n. 2. & n. 12.
 & 13.

7 Adhuc en este caso, vencemos de qualquiera manera que se cõ-
fidere; porque, como consta de la cedula presentada, està refrenda-
da del señor don Sebastian de Contreras y Mitarte, Secretario de
Camara de su Magestad: y no està despachada por la Junta del Do-
nativo, que estuviera refrendada del señor Secretario Iuan Valero
Diaz. Luego todo lo q̃ hubo hasta el tiẽpo del despacho de la cedu-
la, *no fue perficcion, gracia, ni concession, sino suplica, y disposicion de trato y cõ-
ueniencia*. Y aun quando confessassemos que sea lo cierto el que
la expedicion de las letras se retrotrae al tiempo *del fiat*. Que fuesse
este dentro del año fatal, no lo prueba don Fernando. Y demas que
(como tenemos advertido) *no es fiat la concession del Consejo de la Ca-
mara* (y mucho menos la de un solo señor, por amplissima comif-
sion que se le aya dado) quando lo fuera, no solo consta que esta
gracia se hizo, y que fuesse dentro del año fatal, sino que no se sabe
que se hiziesse otro acto, *que el firmar su Magestad, ex d. l. 10. tit. 4.
lib. 2.* Y antes es evidẽcia por el mesmo hecho, q̃ ni su Magestad en
persona, ni los Señores de su Consejo de la Camara *pudiesse conceder
ni aprobar dentro del año*: porque la Escritura de obligacion y fiança
fue en Mançanilla, dicho dia 31. de Mayo de 1638. Y hasta este dia
no avia concession de la Camara, ni cosa mas que disposicion; ni
por el processo, ni en otra manera se prueba averla. Y desde Mança-
nilla hasta ir a Madrid verosimilmẽte passaron mas de ocho dias, y
algunos para verse el despacho, y aprobarse por la Camara: y antes
no puede intentarse aya *fiat, ni de la Camara, ni de su Magestad*. Con
lo qual, y los conocidos defectos de subrepcion, en aver callado
tantas calidades que hiziera almenos mas dificil el conceder, y por
tan corto servicio, consecuencia legitima será no estar la cedula de
su Magestad en forma, para que se tenga a don Fernando por libre
de pagar las penas pecuniarias. Salvo, &c.

*El Licenciado Don Iuan
Perez de Lara.*